

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-66/2019

DENUNCIANTE: ELEAZAR GÓMEZ
JIMÉNEZ

DENUNCIADOS: ÁNGEL BENJAMÍN
ROBLES MONTOYA Y OTRO.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: SHIRI JAZMYN ARAUJO
BONILLA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya¹, consistente en promoción personalizada. De igual forma, se declara **inexistente** la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo². Todo lo anterior, con motivo de la difusión del promocional de radio denominado “BENJAMÍN ROBLES AUDIO”.

A N T E C E D E N T E S

1. **Denuncia.** El tres de septiembre de dos mil diecinueve³, Eleazar Gómez Jiménez por su propio derecho, denunció ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral⁴ en el Estado de Oaxaca, a Ángel Benjamín Robles

¹ Diputado Federal.

² PT.

³ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

⁴ INE.

Montoya, Diputado Federal y al PT, por su presunta promoción personalizada, lo anterior, porque a decir del quejoso, a través de la transmisión de un promocional de radio, el citado servidor público difunde su imagen y voz para buscar posteriormente la aspiración a otro cargo público, ya que, a consideración del denunciante, el referido spot no tiene un carácter informativo.

2. Aunado a lo anterior, el quejoso considera que el denunciado utiliza tiempos comerciales en radio a su favor, además de que menciona el eslogan de “la cuarta transformación” dentro del promocional para aprovecharse con tal frase, de la simpatía que tiene el actual Presidente de la República.
3. Por último, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. **Remisión de la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁵ del INE.** Ese mismo día, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0906/2019, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, remitió el escrito de denuncia a la autoridad instructora.
5. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/EGJ/JL/OAX/112/2019**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
6. **Admisión de la queja.** Ese mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
7. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-50/2019** de seis de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la

⁵ Autoridad instructora.

improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, argumentando bajo la apariencia del buen derecho, que los partidos políticos pueden usar la imagen de sus militantes para promover a un instituto político frente a la ciudadanía.

8. Aunado a lo anterior, la comisión estimó que se trata de una pauta difundida en los tiempos de radio que le pertenecen al PT y que del contenido del spot señalado no se advierte una promoción personalizada por parte del Diputado Federal denunciado, pues su aparición fue en su carácter de militante y dirigente partidista⁶.
9. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el veintitrés siguiente⁷.
10. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a ponencia.** El tres de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-66/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Carlos Hernández Toledo.

⁶ Las medidas cautelares no fueron impugnadas.

⁷ Cabe precisar que, si bien es cierto en el escrito de queja no se denuncia al PT por la infracción de uso indebido de la pauta, también lo es que, de las investigaciones que se llevaron a cabo en el presente asunto, se tiene que Ángel Benjamín Robles Montoya aparece en un promocional pagado por el referido partido político para el Estado de Oaxaca, por lo que, resulta razonable el hecho de emplazar al PT por la infracción de uso indebido de la pauta, ya que, fue a través de su prerrogativa en donde aparece la persona denunciada.

⁸ Sala Especializada.

12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

13. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en radio de un promocional a través del cual se pueden actualizar las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de la pauta⁹.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos¹⁰, así como 470, párrafo 1, inciso a), 471, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, así como 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. **SEGUNDA. CONTROVERSIA A RESOLVER.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:
- **Promoción personalizada.** En contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General atribuible al Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya, derivado de su participación en el promocional de radio denominado "BENJAMÍN ROBLES AUDIO".

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 25/2010 "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis de jurisprudencia que se hacen en la presente sentencia pueden ser consultadas en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx.

¹⁰ Constitución Federal

¹¹ Ley General.

- **Uso indebido de la pauta.** En transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos atribuible al PT, derivado de la difusión del promocional de radio antes citado.

16. **TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

17. **Documental pública.** Acta circunstanciada de cinco de septiembre, elaborada por la autoridad instructora, la cual se realizó a efecto de verificar la existencia y el contenido del promocional¹² denunciado denominado “BENJAMÍN ROBLES AUDIO”¹³.
18. **Documental pública.** Impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en la que consta el Reporte de Vigencia de Materiales, relacionado con el periodo para el que fue pautado el promocional denunciado, como se demuestra a continuación:

¹² El contenido del promocional se desglosará en el estudio de fondo del presente asunto.

¹³ El contenido del promocional se adjuntó a la presente acta circunstanciada en un disco compacto.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 05/09/2019 al 05/09/2019

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 05/09/2019 17:27:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00399-19	BENJAMÍN ROBLES AUDIO	OAXACA	ORDINARIO	26/04/2019	17/09/2019

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

19. **Documental pública.** Informe rendido el nueve de septiembre por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁴ identificada con el folio DEPPP-2019-8215, a través del cual señala que el promocional de radio “BENJAMÍN ROBLES AUDIO” fue pautado por el PT para su difusión durante el periodo ordinario del Estado de Oaxaca, iniciando su transmisión el pasado veintiséis de abril.

Por otra parte, informa que, de conformidad con los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y local, Ángel Benjamín Robles Montoya tiene los siguientes cargos en el PT:

- Integrante de la Comisión Coordinadora Nacional.
- Integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Comisionado Político Nacional en el Estado de Oaxaca.

21. Además, precisó que el PT a través de su Representante Nacional ante el Consejo General del INE, presentó la solicitud de registro respectiva, acompañando la documentación que avaló los citados nombramientos realizados por el órgano facultado conforme a su norma estatutaria.

22. **Documental pública.** Informe de trece de septiembre, rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁵, por medio del cual generó el reporte de detecciones del material denunciado.

¹⁴ Dirección de Prerrogativas.

¹⁵ Identificado en el sistema de gestión con la clave: DEPPP-2019-8339.

23. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha seis de septiembre emitido por Pedro Vázquez González, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó lo siguiente:
- Ángel Benjamín Robles Montoya es Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Oaxaca. (Para acreditar su dicho, remite certificación expedida por el ex Director de Secretariado del INE).
 - El cargo de Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Oaxaca es compatible con las funciones de un Diputado Federal de acuerdo al marco estatutario del referido partido político.
 - El PT pautó el promocional denunciado como parte de sus prerrogativas, negando que se haya adquirido o contratado tiempo para su difusión en algún tipo de concesionaria de radio del Estado de Oaxaca (para acreditar su dicho remite acuse de recibo con el número de folio PT-20190827-990).
24. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha siete de septiembre, emitido por Ángel Benjamín Robles Montoya, mediante el cual señaló lo siguiente:
- El PT pautó el promocional denunciado.
 - No ha celebrado contrato con algún concesionario de radio para la difusión del promocional denunciado, por lo tanto, no ha erogado ningún monto de recursos, ni públicos, ni privados para tal asunto (para acreditar su dicho remite acuse de recibo con el número de folio PT-20190827-990).
 - En ningún momento ha solicitado recursos para la contratación y difusión del promocional objeto de la denuncia.
 - Actualmente es Comisionado Político Nacional del PT en el Estado de Oaxaca (Para acreditar su dicho, remite certificación expedida por el ex Director de Secretariado del INE).

- El motivo o razón por el que el PT realizó y difundió el promocional denunciado, fue con la finalidad de hacer efectiva la prerrogativa contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal y al amparo de la libertad de expresión.

25. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha once de septiembre, emitido por Ana Monserrat Hernández Ramírez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, quien señaló lo siguiente:

- En los Registros de la Dirección General de Proceso Legislativo, adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, consta que Ángel Benjamín Robles Montoya, no ha solicitado licencia al cargo (anexa copia de los oficios SSP/LXIV/3.-3833/2019 y DGPL-LXIV-9-14 para sustentar su dicho).
- De la búsqueda realizada a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se ingresaron para la comprobación de Apoyos Económicos de los meses de julio y agosto de 2019, no se localizó gasto alguno que corresponda a la difusión del promocional materia de la queja (anexo el oficio DGF/LXIV/0632/2019, para sustentar su dicho).
- La Dirección de Contabilidad informó que no encontró datos relativos a la difusión del promocional denunciado (anexo el oficio DC/LXIV/1150/2019 para sustentar su dicho).
- De conformidad con el artículo 12, numeral 1, fracción V, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece lo siguiente: “Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas: V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político”.

26. **Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha veinte de septiembre emitido por Pedro Vázquez González, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- El representante de la dirigencia nacional (Comisionado Político Nacional) del PT en Oaxaca es el ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya (Para acreditar su dicho, remite una certificación expedida por la Directora del Secretariado del INE).

II. VALORACIÓN PROBATORIA

27. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
28. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno y se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
29. Por otro lado, las pruebas catalogadas como **documentales privadas**, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
30. Cabe precisar que los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE¹⁶.

¹⁶ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

31. En ese sentido, el reporte de monitoreo emitido por la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".
32. Por otra parte, el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.

III. HECHOS ACREDITADOS

33. Del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- **Calidad de Ángel Benjamín Robles Montoya**

34. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Ángel Benjamín Robles Montoya ostenta la calidad de Diputado Federal.
35. Por otra parte, de las respuestas emitidas por el PT y la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditado que Ángel Benjamín Robles Montoya dentro del citado instituto político es: *i)* Integrante de la Comisión Coordinadora Nacional, *ii)* Integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y *iii)* Comisionado Político Nacional en el Estado de Oaxaca.

- **Existencia, contenido y difusión del promocional denominado "BENJAMÍN ROBLES AUDIO".**

36. Conforme al Reporte de Vigencia de Materiales, se tiene acreditada la existencia del promocional denunciado el cual fue pautado por el PT para su difusión durante el periodo ordinario del Estado de Oaxaca.
37. Por otra parte, derivado del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se tiene acreditada la difusión del promocional denunciado, obteniéndose un total de **2,802** detecciones, las cuales se realizaron en el periodo comprendido del veintiséis de abril al nueve de septiembre.
38. Por otro lado, del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene acreditado el contenido del referido promocional, el cual será analizado en el fondo de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. MARCO NORMATIVO

1. Promoción Personalizada

39. En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones constitucionales contenidas en el artículo 134, párrafos 7° y 8° de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que dichos servidores tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; también en su párrafo 8° señala que la propaganda gubernamental no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
40. Respecto al 7° párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con imparcialidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entreguen y disponen en el ejercicio de su encargo;

es decir, que los destinen para el fin propio del servicio público correspondiente.

41. De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del 8° párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.
42. Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
43. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, se deben atender los elementos personal, objetivo y temporal de conformidad a la Jurisprudencia 12/2015 de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, en la cual se describen los elementos: **a)** Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **b)** Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **c)** Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

44. Finalmente, el artículo 449 de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.

2. Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
46. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
47. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.

48. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
49. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.
50. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.
51. Por otro parte, por cuanto hace al acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, la Sala Superior mediante la Jurisprudencia 6/2019 de rubro **“USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, consideró que, los partidos políticos nacionales tienen la prerrogativa de hacer uso de los medios de comunicación social para difundir mensajes conforme a las pautas encaminadas a fines específicos con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley, tal y como pudiera ser el supuesto del posicionamiento personalizado indebido de un dirigente, militante, simpatizante o vocero, mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada dentro de un promocional en la cual podrá inferirse que existe uso indebido de la pauta, ello cuando se incumpla con el deber de diligencia mínimo exigido usando las prerrogativas con la intención preponderante de posicionar a alguien y no al propio partido.

52. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, en cada caso concreto, además de considerar la cantidad de impactos, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Centralidad del sujeto**, se refiere al protagonismo de la persona denunciada frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz de una persona, aunado a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede concluir que existe un posible posicionamiento personalizado.
- **Direccionalidad del discurso**, alude a la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- **Coherencia narrativa**, se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional que generan convicción sobre un juicio de probabilidad, lo que supone que, si se advierte la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso, respecto de un proceso electoral, se debe valorar si en la narrativa del promocional existen elementos que desvirtúan o confirman el mencionado juicio de probabilidad.

B. CASO CONCRETO

53. Para efectos del estudio de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que Eleazar Gómez Jiménez por propio derecho, denunció a Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal y al PT, por la presunta promoción personalizada, lo anterior, porque desde la perspectiva del

quejoso, a través de la transmisión de un promocional de radio, el señalado servidor público difunde su imagen y voz para buscar posteriormente la aspiración a otro cargo público, ya que, en consideración del denunciante, el referido spot no tiene un carácter informativo.

54. Aunado a lo anterior, el quejoso considera que el denunciado utiliza de manera indebida tiempos comerciales en radio y que al incluirse el eslogan o frase relativa a “la cuarta transformación” dentro del promocional se aprovecha de la simpatía que tiene el actual Presidente de la República.
55. En ese sentido, a fin de dilucidar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, se hace necesario proceder al análisis del promocional:

“BENJAMÍN ROBLES AUDIO” RA00399-19
Contenido del promocional
<p>Voz en off: Habla Benjamín Robles, dirigente del Partido del Trabajo en Oaxaca.</p> <p>Voz Masculina: La cuarta transformación en México ya arrancó, hemos empezado pronto y bien, como nunca antes se combate la corrupción y se mejoran los salarios. También trabajamos en mejorar tu seguridad y vamos por los empleos que necesitas. En fin, seguimos apoyando con todo a “ya sabes quién” construyamos ahora la 4T en Oaxaca.</p> <p>Voz en off: El PT está de tu lado</p>

56. A partir del análisis del mensaje esta Sala Especializada estima que no se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya, ya que, no se advierte una sobrexposición o promoción de su persona, pues no se presentan elementos narrativos que pudieran implicar un contenido proselitista que tengan la intención de

posicionarlo ante la ciudadanía, por lo que su aparición, en el caso que se resuelve, resulta válida como se demuestra a continuación.

57. Esto es, en el mensaje no se exaltan ni se promueven cualidades personales, logros o virtudes de Ángel Benjamín Robles Montoya en su calidad de Diputado Federal con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía, pues la única mención sobre su persona en el promocional denunciado, es la de identificarlo no como legislador, sino como dirigente del PT en Oaxaca, sin que se logre apreciar otro elemento, frase o expresión de la que deduzca que se está realizando una propaganda de carácter personalizada en su favor, en contravención a la línea jurisprudencial antes referida.
58. Así, se tiene que en el promocional denunciado únicamente se hacen referencias al combate a la corrupción y mejoras al salario, seguridad y empleos, esto es, a temas relacionados con la ideología y objetivos del partido político, y no así, con el trabajo legislativo del denunciado, sin advertir en ningún momento una sobrexposición o promoción de su persona, que pudiera tornar injustificada, permanente y preponderante su aparición, conforme a las particularidades del presente asunto.
59. Ahora bien, por lo que hace a la utilización de la frase “la cuarta transformación”, este órgano jurisdiccional considera que la misma forma parte de la línea discursiva de un mensaje partidista que comulga con dicha circunstancia o ideología, sin que en el caso concreto existan elementos que nos lleven a una posible violación a la normativa electoral.
60. Esto es, tal y como ha razonado este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-58/2019, se estima que la expresión “cuarta transformación” hace referencia a un movimiento político-social que originó y encabeza el actual presidente, con ideales de justicia, igualdad y democracia a favor de la sociedad mexicana.

61. Por otra parte, el denunciante estima que Ángel Benjamín Robles Montoya busca promocionarse porque aspira posteriormente a ocupar otro cargo público, sin embargo, como se ha señalado, este órgano jurisdiccional considera que el contenido del promocional únicamente se limita a la difusión de ideas partidistas sin hacer referencia implícita o explícita a un evento futuro, fecha cierta o auditorio específico que permitiera suponer un posicionamiento indebido con miras a determinado proceso electoral, por lo que, no se advierte una sobreexposición por parte del denunciado.
62. Es así, que dada la ausencia de manifestaciones que permitan a este órgano jurisdiccional concluir de manera razonable un posible beneficio indebido a favor de Ángel Benjamín Robles Montoya, es que el mismo, no podría resultar beneficiado del spot denunciado.
63. Otro tema que resulta de la mayor relevancia para la resolución del presente asunto, es la calidad de dirigente estatal del PT en Oaxaca con la que se identifica Ángel Benjamín Robles Montoya; pues se tiene que de las constancias que obran en el expediente, en efecto dicho denunciado ostentaba en esa temporalidad el cargo de **Comisionado Político Nacional** en el Estado de Oaxaca, circunstancia que permite justificar su participación en el material denunciado.
64. Ello es así, ya que el artículo 47 de los Estatutos del PT¹⁷, se tiene que los **Comisionados Políticos Nacionales** son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne y ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los referidos Estatutos, destacando que, sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

¹⁷ Los cuales pueden ser consultados a través de la página <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/>, precisando además que las páginas web constituyen un hecho notorio en términos de lo dispuesto en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

65. Aunado a lo anterior, se tiene que **las atribuciones** de los **Comisionados Políticos Nacionales** de conformidad con los artículos 39 inciso k) y 40, párrafo cuarto de los Estatutos del PT son:

Artículo 39, inciso k)

En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. **El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.**

La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal o de la Ciudad de México para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México definitiva. En las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones territoriales, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo.

La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

Énfasis añadido.

Artículo 40, párrafo cuarto

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México y Municipales o Demarcaciones territoriales y Comisiones Coordinadoras Estatales o de la Ciudad de México y Municipales o Demarcaciones territoriales. En su caso, **la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional**, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

Énfasis añadido.

66. Así, de conformidad con los estatutos del PT el Comisionado Político Nacional es la persona que tiene la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la entidad federativa que se le designe, por lo que, en el presente asunto, conforme a la línea

jurisprudencial emitida por este órgano jurisdiccional y la Sala Superior en cuanto a la aparición de dirigentes nacionales en la pauta partidista, resulta válido que en las circunstancias particulares del caso Ángel Benjamín Robles Montoya aparezca en el promocional denunciado identificándose como Dirigente del PT en Oaxaca, en la pauta estatal dicho partido político.

67. Lo anterior, porque la sola aparición de dirigentes, voceros partidistas o (como en el caso que se resuelve), un Comisionado Político Nacional en los promocionales que difunden los institutos políticos, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en principio no contraviene, la normativa electoral.
68. Precisamente porque tales personas son las encargadas de representar a los partidos políticos o las facultadas para emitir posicionamientos en su nombre, según la normativa aplicable, por lo que, prohibir su aparición en los medios de comunicación social, a través de las pautas del propio instituto político, sin una previsión normativa expresa que limite su acceso, implicaría una medida excesiva o desproporcionada; siempre y cuando del contenido del promocional no se advierta una vulneración a la normativa electoral conforme a los parámetros jurisprudenciales antes referidos.
69. Tal y como sucede en el presente asunto, en el que no se advierte una aparición injustificada del denunciado en dicha pauta (pues es Comisionado Político Nacional del PT lo que se traduce conforme a su normativa en dirigente estatal), no hay una desproporción en su aparición (pues solo se le identifica con dicho carácter partidista) y tampoco se observa la intención preponderante de posicionarlo (pues no se destaca su calidad de servidor público o de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular), motivo por el cual, no es dable inferirse que exista una promoción personalizada y por en consecuencia, un uso indebido de la pauta por parte del PT.

70. Adicionalmente, debe tenerse en consideración que las personas jurídicas, entre las que se encuentran los partidos políticos, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, que los representan, como es el caso de un **Comisionado Político Nacional**.
71. A partir de lo anterior, es posible afirmar que el partido político puede, a través del promocional denunciado, emitir pronunciamientos o fijar posicionamientos, por conducto de sus dirigentes, voceros o, como sucede en el caso particular, a través de un Comisionado Político Nacional, ya que, al formar parte de su estructura interna tienen el deber de colaborar en el cumplimiento de las actividades y fines constitucionales impuestos a los institutos políticos.
72. Por tales consideraciones, es que en el presente asunto resulta válido que Ángel Benjamín Robles Montoya en su carácter de Comisionado Político Nacional en el estado de Oaxaca aparezca en los promocionales pautados por el PT en la referida entidad federativa, ya que, como se precisó con anterioridad, de conformidad con los estatutos del referido partido político, es el Comisionado Político Nacional la persona que tiene la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa que se le designe.
73. Con la precisión, de que las razones aducidas con anterioridad para la resolución del presente asunto, representan una extensión del criterio asumido por este órgano jurisdiccional en el caso de los dirigentes nacionales¹⁸, pero ahora en el ámbito estatal, de ahí que se estime razonable la aparición de dicho dirigente conforme a las circunstancias fácticas antes referidas.

¹⁸ Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Especializada y la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los siguientes expedientes: SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSC-32/2015 Y SU ACUMULADO, SRE-PSC-53/2015, SRE-PSC-77/2015, SRE-PSC-92/2015, SRE-PSC-276/2015, SRE-PSC-21/2016, SRE-PSC-35/2016, SRE-PSC-37/2016, SUP-REP-117/2015, SUP-REP-112/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REP-170/2015, SUP-REP-575/2015, SUP-REP-20/2016 Y ACUMULADOS.

74. Por otra parte, el denunciante considera que se utilizaron tiempos comerciales para la difusión del promocional denunciado, al respecto, se tiene que del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, el promocional de radio "BENJAMÍN ROBLES AUDIO" fue pautado por el PT para su difusión durante el periodo ordinario del Estado de Oaxaca, por lo que, en este aspecto tampoco le asiste la razón al denunciante.
75. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan los elementos establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2019 de rubro "**USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**", ya que, como se precisó con anterioridad, del contenido del promocional no se exaltan ni se promueven cualidades personales o virtudes de Ángel Benjamín Robles Montoya, en su calidad de Diputado Federal, con la finalidad de posicionarlo frente a la ciudadanía, pues la única mención a su persona en el promocional denunciado es la referencia a su carácter de dirigente del PT en Oaxaca.
76. Sin que se logre apreciar otro elemento en el que se perciba que se está realizando una propaganda de carácter personalizada en su favor, más aún que no realizan manifestaciones a su favor, ni exalta algún logro personal, ni se hace mención a sus cualidades para posicionarse frente a la ciudadanía.
77. Bajo esa lógica, tampoco se actualizan los elementos considerados por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".
78. En ese sentido, se declara la inexistencia de la infracción consistente en la promoción personalizada atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya.
79. Finalmente, al ser lícito el promocional materia de la presente resolución resulta inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al PT.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Ángel Benjamín Robles Montoya y al Partido del Trabajo, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ